

Decreto Ejecutivo N° XXXXX-H-MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE HACIENDA Y EL
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Con fundamento en las atribuciones y facultades que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; 25, inciso 1), 27 inciso 1), 28 apartado 2 inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de la Administración Pública” y sus reformas; y el artículo 35 párrafo segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 reformada integralmente por Ley N° 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del 3 de diciembre de 2018).

Considerando:

- I. Que conforme la correlación de los artículos 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas) y 35 párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado (N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 reformada integralmente por el Título I de la Ley N° 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre de 2018), la Administración Tributaria se encuentra facultada para establecer regímenes de tributación simplificada de acceso voluntario, por grupos o ramas de actividad, cuando con ellos se facilite el control y el cumplimiento tributario de los contribuyentes.

- II. Que el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA), párrafo segundo, establece específicamente para el caso específico del sector agropecuario, la posibilidad de constituir un régimen especial, dentro del cual se regularán los requisitos para su acceso, la forma de calcular el impuesto a pagar, la periodicidad con que se debe declarar y pagar el impuesto, los registros que deberán llevarse y demás pormenores necesarios para su implementación sencilla y eficaz.
- III. Que el artículo 28 de la Ley No 7064 de Fomento a la Producción Agropecuaria y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), entiende por actividad agropecuaria, aquella dirigida a la producción o cría de vegetales o animales.
- IV. Que el Decreto Ejecutivo No 41824-H-MAG de 25 de junio de 2019 “Reglamento de insumos agropecuarios y veterinarios, insumos de pesca no deportiva y conformación del registro de productores agropecuarios”, entiende que la actividad agropecuaria comprende la actividad agrícola, la avícola, la apícola, la pecuaria y la porcicultura, así como que la actividad de pesca, comprende de forma exclusiva la pesca comercial y la actividad acuícola.
- V. Que el artículo 3° del Decreto Ejecutivo No 37911-MAG del 19 de agosto de 2013 “Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA); establece que el sector agropecuario primario está conformado por las siguientes actividades productivas: Plantas vivas, ornamentales y productos de floricultura y jardinería; Hortalizas, verduras, raíces y tubérculos alimenticios; Frutas y frutos comestibles; Café, cacao y especias; Cereales y granos básicos; Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas medicinales; Materiales vegetales trenzables, bambú y productos vegetales que producen fibras naturales; Caña de azúcar; Frutos

y partes de palmas para consumo humano sin empacar; Tabaco; Cultivos energéticos; Animales vivos de explotación agropecuaria; Leche; huevos de ave y miel natural de abeja y polen; Pastos naturales, pastos cultivados y forrajes para consumo animal; Áreas de protección de fuentes de agua, ríos, suamos, quebradas y lagunas naturales o artificiales; y Áreas en barbecho.

- VI. Que el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contempla que en las actividades agrícolas, los gastos de producción ocasionados por una sola cosecha, tales como preparación del terreno, semillas, agroquímicos, siembra, labores de cultivo, recolección y similares, pueden ser deducidos en el período fiscal en que se paguen o diferidos para ser deducidos en aquel en que se obtengan los ingresos provenientes de la cosecha. Y que si dichos ingresos se obtienen en diferentes períodos fiscales, los gastos de producción pueden ser deducidos en la proporción que corresponda.
- VII. Que de acuerdo con los artículos 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), 35 párrafo tercero y 40 de la Ley del IVA en relación con el canon 60 del Reglamento de ésta última, los contribuyentes acogidos al acogidos al Régimen de Tributación Simplificado o al Especial Agropecuario, no estarán obligados a emitir facturas por las ventas de bienes y la prestación de servicios que realicen en los casos previstos por la Administración Tributaria, y salvo en el caso de que así lo solicite el cliente; ni a contar con medios electrónicos que le permitan confirmar los comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria, que respalden las transacciones realizadas; pero si estarán obligados a solicitar las facturas a sus proveedores.

- VIII. Que el Decreto Ejecutivo No. 41820-H “Reglamento de comprobantes electrónicos para efectos tributarios”, del 19 de junio de 2019, define la “factura electrónica de compra”, como el documento electrónico que emite el adquirente de un bien o servicio para respaldar la operación realizada, en el caso que el contribuyente que venda o preste el servicio no esté obligado a la emisión de comprobantes electrónicos. Y dispone así mismo, que tal tipo de factura, será uno de los únicos comprobantes que se consideran autorizados por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tanto formales como materiales.
- IX. Que el artículo 43 de la Ley del Impuesto Sobre el Valor Agregado, contempla que los contribuyentes que se acojan a los regímenes simplificado o especial agropecuario, únicamente estarán obligados a llevar un registro auxiliar legalizado, donde consignarán los detalles requeridos por la Administración Tributaria al establecer cada régimen para el grupo o rama de actividad de que se trate.
- X. Que los artículos 27 de la Ley No 7628 de Creación de la Corporación Hortícola Nacional y 31 de su reglamento, contemplan que los actos de compraventa, cesión, u otros que impliquen el traslado de dominio de productos hortícolas con ánimo de intermediación entre agricultor y comercializador, deberán hacerse constar en un documento que se denominará Factura Hortícola. Este documento se formulará en el primer paso de intermediación y estará sometido a los requisitos sobre las facturas, establecidos en la Ley sobre el Impuesto General sobre las Ventas, No 6826 del 8 de noviembre de 1982 y su Reglamento. Añaden, que la Factura Hortícola se constituirá como medio de prueba de la obligación en beneficio del productor de hortalizas. Debidamente firmada por el deudor, el cual tendrá obligación de hacerlo, tendrá el carácter de título ejecutivo. A los efectos anteriores y con el ánimo de

uniformar la utilización de la Factura Hortícola, la Corporación pondrá a la disposición de los interesados los formularios de la misma, previo pago del valor de éstos. Debiendo remitir una copia de las facturas emitidas, a la Corporación Hortícola Nacional para los efectos estadísticos correspondientes y de los derechos del productor hortícola.

XI. Que Costa Rica aprobó el Convenio N. 169 de la OIT, Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Ley número 7316 de 12 de noviembre de 1992, dentro del cual se reconocen las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven, y se establece de igual forma, la obligatoriedad de los Gobiernos de reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos, respetar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos y adoptar con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

XII. Que el Transitorio III del Decreto Ejecutivo No 41824-H-MAG “Reglamento de insumos agropecuarios y veterinarios, insumos de pesca no deportiva y conformación del registro de productores agropecuarios”, prevé que los contribuyentes del IVA y productores exclusivos de bienes agropecuarios contenidos en la Canasta Básica Tributaria o de las materias primas indispensables para la producción de dichos bienes, por una única vez, presentarán a más tardar el

15 de octubre de 2019, la declaración del IVA, correspondiente a los periodos de julio, agosto, y setiembre 2019.

- XIII. Que el artículo 1049 del Código Civil estatuye, que la venta se perfecciona entre las partes, desde que convienen en cosa y precio. Por su parte, el artículo 3 de la Ley del IVA dispone, que el hecho generador en la venta de bienes ocurre, en el momento de la facturación o la entrega de ellos, el acto que se realice primero.
- XIV. Que en el Voto No 8481-2014 de las dieciséis horas con un minuto del once de junio de dos mil catorce, la Sala Constitucional señaló, que en el afán del Estado de promover las nuevas tecnologías de información y comunicación (TIC's) entre sus habitantes y lograr el acceso a ellas por parte de la población; debe atenderse el problema de la desigualdad, que se puede producir en la concreción del disfrute de las ventajas derivadas de tal cometido, debido a las patentes y notorias diferencias en las posibilidades de la población para su acceso -incluso de tipo meramente geográfico v.gr.- sino respecto a la capacidad de su aprovechamiento por carecerse de posibilidad real para ello.
- XV. Que en múltiples resoluciones, la Sala Constitucional ha establecido que el principio de equidad procura encontrar una solución justa para el caso concreto, atendiendo para tales efectos a las circunstancias particulares del caso y las posibles consecuencias de aplicar determinada normativa en cierta forma; y que no cualquier diferencia puede dar pie a un trato diferenciado, sino sólo aquella que sea de tal naturaleza que imponga la necesidad de dar un trato diferente.
- XVI. Que el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, consagra que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

- XVII. Que la ciencia y técnica agrícola así como la lógica, dan cuenta de que el lapso de tiempo que transcurre entre el momento de la siembra y la cosecha, trátase de cultivos de una o de múltiples cosechas; como entre una cosecha y otra, en el caso de cultivos de múltiples cosechas, va a depender de la naturaleza y particularidades de cada producto.
- XVIII. Que a la luz de la ciencia y técnica agrícola, el momento de la cosecha no va a coincidir necesariamente y en todos los casos con la madurez de los productos. Asimismo, que no es lo mismo la madurez fisiológica que la madurez comercial, puesto que la primera es aquella que se alcanza luego que se ha completado el desarrollo mientras que la segunda se refiere al estado en el cual el producto es requerido por el mercado.
- XIX. Que la ciencia y técnica agrícola evidencian que el índice de madurez fisiológica y consecuentemente el índice de madurez comercial, varían dependiendo del producto específico de que se trate. Circunstancia que permite clasificar los cultivos en anuales o transitorios, que son las tierras que se dedican a plantaciones agrícolas cuyo ciclo productivo es menor o igual a un año; y en permanentes, que son aquellas tierras con plantación agrícola cuyo ciclo productivo es mayor a un año.
- XX. Que la Dirección General de Tributación, mediante resolución No DGT-R-039-2018 de las ocho horas con cinco minutos del día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, prorrogó al 1° de octubre de 2019, la vigencia de la obligatoriedad del uso del sistema de factura electrónica, únicamente para los contribuyentes de los Sectores Agropecuario y Pesquero, siempre y cuando ejerzan, exclusivamente, actividades incluidas en los sectores indicados.

- XXI. Que la Sala Constitucional ha consagrado como uno de los principios constitucionales rectores de los servicios públicos, el de la adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico, el cual significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios legales o tecnológicos.
- XXII. Que la tensión clásica existente entre los principios constitucionales rectores de la prestación de los servicios públicos de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad, economía, simplicidad, igualdad, y adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico; con la proscripción de la renuncia del ejercicio de potestades de imperio; demanda que las Administraciones Públicas en su actividad, deban organizar su capital humano y material, de tal forma que se logre satisfacer primordialmente el interés público, considerado éste, como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados; para cuya apreciación, se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede anteponerse en ningún caso la mera conveniencia; y sin desconocer además, los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- XXIII. Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, mediante publicación de aviso en el Diario Oficial La Gaceta No. XX del XX de XXXX de 2019, se concedió a los interesados un plazo de diez días hábiles con el objeto de que expusieran su parecer

respecto al presente reglamento, y que dicho plazo venció el día XX de XXXX de 2019, por lo que este decreto ejecutivo corresponde a la versión final aprobada.

XXIV. Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, denominado "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", se procedió a llenar la Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, del Formulario de Evaluación Costo Beneficio, y que por informe número DMR-AR-INF-0XX-19, la Dirección de Mejora Regulatoria concluye que desde la perspectiva de la mejora regulatoria, la propuesta "Reglamento del Régimen Especial Agropecuario y modificaciones", cumple con lo establecido y puede continuar con el trámite que corresponda.

Por tanto,

Decretan:

“Reglamento del régimen especial para el sector agropecuario y modificaciones a otros reglamentos”.

ARTÍCULO 1.- Se establece el régimen especial de tributación para el sector agropecuario relativo al impuesto sobre el valor agregado, que se regulará de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

**CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN PARA
EL SECTOR AGROPECUARIO RELATIVO AL IMPUESTO SOBRE EL
VALOR AGREGADO**

Artículo 1.- Objeto

Se establece el régimen especial de tributación para el sector agropecuario, relativo al Impuesto sobre el Valor Agregado, de acceso y retiro voluntario, con el propósito de facilitar cumplimiento y el control tributario el de los contribuyentes.

Artículo 2.- Sector Agropecuario.

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por Sector Agropecuario la actividad económica, proveniente ya sea del cultivo de la tierra, el agua, de ambientes protegidos o de tecnología hidropónica, favorecida por la acción del hombre, lo cual incluye la producción de alimentos vegetales, producción pecuaria,

pesca, acuicultura, apicultura, flores, plantas, follajes y forestal, orientadas al mercado.

Artículo 3.- Jornaleros agropecuarios.

Se entenderán por servicios de jornaleros agropecuarios, aquellos que se prestan por personas físicas de forma discontinua u ocasional, en régimen independiente y bajo la modalidad “a tiempo fijo y para obra determinada” regulada en el artículo 31 del Código de Trabajo, ley No. 2 del 27 de agosto de 1943.

Artículo 4.- Servicios agropecuarios.

Para efectos del presente reglamento, se entenderá como servicios agropecuarios aquellos indispensables para la producción, corta o extracción, así como aquellos prestados desde la siembra hasta la obtención de un producto listo para su salida de la propiedad o el pase a la planta procesadora o de empaque, según corresponda. Se considerarán servicios agropecuarios los siguientes:

1. Preparación de terreno.
2. Siembra
3. Fertilización
4. Control fitosanitario
5. Controles de calidad
6. Control de plagas
7. Control de maleza mecánico y manual
8. Poda y derrama
9. Recolección

La Administración Tributaria se encuentra facultada para ampliar la lista de servicios agropecuarios aquí establecida vía resolución general.

Artículo 5. Actividades accesorias a la actividad agropecuaria.

Tendrán la consideración de “actividades accesorias” a la actividad agropecuaria, encontrándose sujetas a las regulaciones previstas para el régimen especial, aquellas inherentes y derivadas de la actividad agropecuaria, en el tanto los ingresos provenientes de éstas no representen más del quince por ciento del total de los ingresos percibidos durante el periodo fiscal ordinario del impuesto sobre las utilidades.

Artículo 6. Ámbito subjetivo de aplicación.

El régimen especial de tributación para el sector agropecuario, será de aplicación a los productores agropecuarios. De igual forma, se aplicará a aquellos contribuyentes que presten de manera exclusiva a productores agropecuarios servicios inherentes a la actividad agropecuaria, de conformidad con el artículo 4 del presente reglamento.

Artículo 7. Exclusiones del régimen.

El régimen especial regulado en este reglamento, no será aplicable a los siguientes obligados tributarios:

1. Los acogidos al Régimen de Tributación Simplificado, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No 25514-H de 24 de setiembre de 1996, o el que se encuentre vigente.
2. A los Grandes Contribuyentes Nacionales.
3. A las Grandes Empresas Territoriales (GETES)

Artículo 8. Requisitos de ingreso.

Podrán acogerse a éste régimen, los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que realicen alguna actividad agropecuaria o un servicio agropecuario de acuerdo a los artículos 2 y 4 del presente reglamento.
2. Estar inscrito en el registro de productores agropecuarios en el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Este requisito no aplica para las personas que prestan únicamente servicios inherentes a la actividad agropecuaria en los términos del 4 del presente reglamento.
3. Comunicar la decisión de ingreso al régimen a través de los medios dispuestos por la Administración Tributaria para la inscripción o modificación de datos.

CAPÍTULO II

SOBRE LA COMPATIBILIDAD DEL RÉGIMEN

Artículo 9. Concurrencia con otras actividades agropecuarias.

Podrán acogerse al régimen especial regulado en el presente reglamento, los contribuyentes aún y cuando realicen más de una actividad agropecuaria o servicios agropecuarios, de conformidad con el artículo 4 del presente reglamento, debiendo en su caso cumplir con las obligaciones tributarias formales y materiales, conforme a lo estipulado en los Capítulos III y IV del presente reglamento.

Artículo 10. Concurrencia con actividades empresariales o profesionales.

Podrán acogerse a este régimen, los contribuyentes que además de la actividad agropecuaria, realicen actividades de carácter empresarial o profesional sujetas a las reglas del régimen general del impuesto.

Para eso, deberá cumplir con las obligaciones tributarias formales y materiales del régimen general, con excepción de la facturación de operaciones de la actividad agropecuaria, en cuyo caso la factura podrá ser emitida por el comprador cuando este así lo prefiera.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 11. Inscripción o cambio de régimen.

Los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente reglamento, y deseen ingresar al régimen especial, deberán comunicarlo a la Administración Tributaria por los medios dispuestos por ésta, para la inscripción o modificación de datos, en los siguientes términos:

1. Si se inicia con la actividad agropecuaria: al momento de la inscripción como contribuyente.
2. Si se está inscrito realizando una actividad profesional o empresarial y se inicia con la actividad agropecuaria: al realizar la inclusión mediante la respectiva modificación de datos.
3. Si ya está inscrito realizando una actividad agropecuaria pero en el régimen general y se desea acoger al régimen especial: deberá de hacerlo previo al inicio del siguiente periodo fiscal del impuesto sobre las utilidades, realizando la correspondiente modificación de datos.

De igual manera, cuando el contribuyente decida salirse del régimen especial, deberá comunicarlo a la Administración Tributaria y finalizar el periodo vigente de impuesto de utilidades, a efectos de control tributario.

Se exime del deber de inscripción ante la Administración Tributaria, a los jornaleros agrícolas, quienes presten de manera exclusiva servicios agropecuarios a contribuyentes del presente régimen especial.

Artículo 12. Facturación de actividades agropecuarias.

Con carácter general y salvo lo dispuesto en el Capítulo V del presente reglamento “Consideraciones Especiales por Actividad Económica” el contribuyente inscrito en el régimen especial podrá:

1. Cuando realice operaciones con contribuyentes del régimen general, este último deberá emitir una factura electrónica de compra, como respaldo de dicha operación. En caso de que el contribuyente del régimen especial agropecuario desee emitir la factura electrónica lo podrá hacer bajo la figura del emisor-receptor no confirmante de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 4, numerales 8) y 2) respectivamente del Decreto Ejecutivo No 41820-H del 19 de junio de 2019 “Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos Tributarios”, o el que se encuentre vigente.
2. En caso de que el productor agropecuario tenga operaciones con contribuyentes del régimen especial agropecuario o régimen de tributación simplificada, deberá emitir la factura electrónica bajo la figura del emisor receptor no confirmante, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No 41820-H del 19 de junio de 2019 “Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos Tributarios”, o el que se encuentre vigente.
3. Si la venta es a un consumidor final, dicho comprobante podrá ser preimpreso, autorizado por la Administración Tributaria y deberá darse si así lo solicita el consumidor final.

Cuando además de la actividad agropecuaria se realicen actividades de carácter comercial, empresarial o industrial bajo el régimen general, los deberes de emisión y confirmación de comprobantes electrónicos en lo que a éstas últimas atañe, debe sujetarse a las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No 41820-H del 19

de junio de 2019 “Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos Tributarios” o el que se encuentre vigente y serán aplicables a las actividades agropecuarias, salvo en el caso de que el adquirente del bien o servicio derivado de la actividad agropecuaria acceda a emitir la factura electrónica de compra, dadas las particularidades propias de la actividad.

Artículo 13. Momento de la facturación en actividades agropecuarias.

El comprobante electrónico, tanto la Factura Electrónica de Compra como la Factura Electrónica emitida por el productor agropecuario, debe de emitirse al momento en que se realice la entrega del bien, salvo en los casos en que no se conoce el precio de la transacción, en cuyo caso deberá emitirse el comprobante al momento en que se conozca el precio de la venta o el pago por las producción entregada lo que suceda primero, aunque este sea un pago sujeto a ajustes posteriores, debiendo estimarse el impuesto correspondiente y registrarse la operación en dicho momento.

Artículo 14. Respaldo de las operaciones.

Los sujetos pasivos que realicen únicamente actividades agropecuarias o actividades accesorias a éstas conforme lo estipulado en el artículo 5 del presente reglamento; o que conjuguen actividades agropecuarias con actividades accesorias a éstas; deberán respaldar las operaciones de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

1. Registros electrónicos: Podrá optarse por almacenar de manera electrónica los archivos XML, los mensajes de confirmación del Ministerio de Hacienda, así como la representación gráfica, sin necesidad de confirmar dichas operaciones; siempre que se apliquen las medidas de seguridad necesarias para garantizar su autenticidad, integridad e inalterabilidad; se posibilite su acceso o consulta

posterior; y se preserve, además, la información relativa a su origen y otras características básicas.

2. Registros físicos: Podrá de igual manera preservarse la representación gráfica de las facturas electrónicas, emitidas tanto por los compradores o los propios sujetos pasivos (en el caso de ventas) como por los proveedores (en el caso de compras) de manera impresa.

En todos los casos, los respaldos deben conservarse por un plazo de cinco años.

Artículo 15. Registros Contables.

Con carácter general, los contribuyentes acogidos a este régimen especial, habrán de llevar en relación con el impuesto al valor agregado, un libro registro, sea en físico o bien de manera digital, conforme las disposiciones contenidas en la resolución de la Dirección General de Tributación No DGT-R-034-2011, de las doce horas del 18 de octubre del año 2011 y sus reformas, con la aplicación de las medidas de seguridad necesarias para garantizar su inalterabilidad y para posibilitar su acceso o consulta posterior.

En este libro, deberán anotarse los siguientes datos, por actividad económica:

1. Sobre las ventas:
 - a. Clave de la factura electrónica de compra y/o venta.
 - b. Fecha.
 - c. Monto.
 - d. Tarifa de IVA.
 - e. Monto de impuesto por tarifa.
2. Sobre las compras:
 - a. Número de cédula o identificación del emisor del comprobante.

b.Clave de la factura electrónica.

c.Fecha.

d.Monto.

e.Tarifa de IVA.

f. Monto de impuesto por tarifa.

Los contribuyentes que realicen otras actividades a las que sean aplicables el régimen general, deberán de cumplir con las obligaciones formales establecidas con carácter general.

CAPITULO IV

DE LA DETERMINACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 16- Determinación del impuesto.

El impuesto se determina por la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal.

Cuando el crédito sea mayor al débito en un período fiscal, la diferencia constituye un saldo a favor del contribuyente, que podrá aplicarse en los términos de los artículos 45, 46 y 47 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 17. Débito fiscal.

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales del impuesto al valor agregado, el débito fiscal para las operaciones de las actividades agropecuarias, se constituye:

1. Al momento de emitirse la factura electrónica de compra, por parte del comprador, o al momento de emitirse la factura electrónica por parte del contribuyente del régimen especial por su actividad principal;

2. Al momento de emitirse el comprobante electrónico en el caso de las actividades accesorias a la actividad agropecuaria.

Artículo 18. Crédito Fiscal.

El impuesto soportado en la adquisición de bienes y servicios se puede utilizar como crédito fiscal, al momento en que el adquirente del bien o servicio disponga de la factura electrónica autorizada por la Administración Tributaria o de la declaración aduanera y los utilice exclusivamente en operaciones que dan derecho a crédito fiscal.

Para el contribuyente que únicamente realice actividades agropecuarias, no es un requisito para la aplicación del crédito, la confirmación de la factura, sin embargo, si el contribuyente realiza además, actividades sujetas al régimen general, dicha confirmación será requisito para la aplicación de créditos fiscales para todas sus adquisiciones.

Los créditos fiscales están sujetos a las limitaciones y restricciones que establecen los artículos 18, 19 y 26 de la Ley, así como la sección II del Capítulo VIII del presente Reglamento del Impuesto sobre el Valor Agregado.

Los contribuyentes del régimen especial agropecuario que además realicen actividades económicas empresariales o profesionales sujetas al régimen general, deberán consignar de manera separa para actividad el crédito fiscal que corresponde.

Artículo 19. Crédito Fiscal en etapa preoperativa.

Quienes no viniesen desarrollando con anterioridad alguna actividad agropecuaria e inicien con ella en los términos del presente reglamento, podrán deducir las cuotas que con ocasión de adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas

con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos a la realización de actividades de tal naturaleza, soporten o satisfagan antes del momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a dichas actividades.

Artículo 20. Periodo del impuesto.

El periodo del impuesto al valor agregado, dependerá de la actividad agropecuaria que se desarrolle, a saber:

1. En las siguientes actividades el periodo del impuesto será anual, coincidiendo con el periodo del impuesto sobre las utilidades, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, salvo que el contribuyente por la actividad agropecuaria o bien por la actividad no agropecuaria posea un periodo especial del impuesto a las utilidades, en cuyo caso el periodo anual del IVA se ajustará al periodo de utilidades:
 - a. Cultivo de caña.
 - b. Cultivo de café.
 - c. Producción de miel (Apicultura)
 - d. Sector Forestal (Preoperativo)
 - e. Producción de Palma aceitera (Preoperativo)
 - f. Frutales (Preoperativo)
2. Para las demás actividades, el periodo será cuatrimestral, que abarcarán de enero a abril, de mayo a agosto, y de setiembre a diciembre de cada año.

Artículo 21. Declaración de Impuestos.

Los contribuyentes que únicamente realicen actividades agropecuarias o servicios agropecuarios detallados en el artículo XXlos artículos 2 y 4 del presente

reglamento, utilizarán un formulario simplificado exclusivo para el régimen especial para el sector agropecuario, que se comunicará mediante resolución de alcance general por parte de la Administración Tributaria.

Aquellos contribuyentes del régimen especial agropecuario, que además realicen otras actividades sujetas al régimen general, deberán declarar mediante el formulario establecido mediante resolución para este último.

Artículo 22. Presentación de la declaración.

Los contribuyentes cuya obligación es anual, tendrán hasta el último día del mes de enero, para la presentación de la declaración; por su parte, los contribuyentes cuya obligación posea una periodicidad cuatrimestral, el plazo para la presentación será a más tardar el décimo quinto día natural del mes siguiente de finalizado el respectivo periodo, sea, a más tardar los días 15 de mayo, 15 de setiembre y 15 de enero.

La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto, incluso cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagarlo, o la diferencia entre el débito y el crédito fiscal represente un saldo a favor del contribuyente; así mismo procede la presentación en casos de ventas exentas.

CAPÍTULO V

CONSIDERACIONES ESPECIALES POR ACTIVIDAD ECONÓMICA

Artículo 23. Consideraciones especiales del cultivo de caña

Podrán ingresar al régimen especial los productores de caña, los cuales se encuentran facultados para entregar su producción de forma individual o por unidad productiva.

El pago correspondiente a la entrega de caña de varios productores que por concepto de cuota entreguen en forma individual, pero todos sean pertenecientes a una misma unidad productiva, se realizará a la persona que sea considerada como productor cabeza de grupo. Para la emisión de la factura electrónica de compra, deberá considerarse como emisor del comprobante al productor cabeza de grupo, que es contribuyente del régimen especial agropecuario y en dicho documento en el campo de documento de referencia, deberá indicarse el número de comprobante emitido por el ingenio a cada productor al amparo de la Ley 7818 y su reglamento, Decreto Ejecutivo N 28665-MAG. Para efectos del presente reglamento se podrá incorporar como parte de una misma unidad productiva al conyugue, pareja sentimental y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad.

El servicio de corta y alza de la caña, para los productores agropecuarios inscritos en el régimen cuando este contrate cortadores por cuenta propia, para las labores de cosecha y podrá considerarlo un gasto deducible para la determinación del impuesto sobre las utilidades, hasta el monto máximo anual por tonelada de caña, establecido por la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar, mediante los avíos oficiales que emitirá dicha institución para cada zona agroindustrial definida en la Ley N°7818 y su Reglamento Ejecutivo, Decreto N°28665-MAG. Lo anterior salvo que el productor cuente con los respectivos justificantes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, que respalden el impuesto soportado por el servicio antes detallado, o bien los trabajadores sean contratados y asegurados ante la CCSS.

Artículo 24. Consideraciones especiales del Cultivo de piña

Podrán ingresar al régimen especial agropecuario los productores de piña. El contribuyente adquirente de dicha producción, emitirá factura electrónica de

compra, considerando como emisor del comprobante al productor que es contribuyente del régimen especial agropecuario y consignará como receptor al comprador de la piña, sea exportador o intermediario local.

Artículo 25. Consideraciones especiales del Cultivo de café

Podrán acogerse al régimen especial agropecuario los productores de café en fruta.

En las ventas realizadas dentro de este régimen, la obligación de la emisión de la factura de compra será responsabilidad del Beneficio debidamente inscrito como beneficiador en el ICAFE que recibe el café en fruta, al momento del pago, el cual no podrá exceder el plazo establecido en la Ley 7818 y su reglamento, Decreto Ejecutivo N 28665-MAG.

El Beneficio de Café se encuentra en la obligación de emitir el Beneficio de café la respectiva Factura Electrónica de Compra cada vez que pague al productor agropecuario por concepto de ajuste de cosecha.

Los productores agropecuarios inscritos en el régimen, podrán considerar únicamente como gasto de recolección el monto fijado por el ministerio de trabajo para cada cajuela de café y la cantidad de cajuelas será determinada por la sumatoria de las facturas de compra emitidas por el o los beneficios correspondientes a la misma cosecha.

Artículo 26. Consideraciones especiales de la producción de leche.

Podrán acogerse al régimen especial los productores de leche cruda. Durante el proceso de venta, el adquirente industrial de la leche, emitirá un comprobante de compra a favor del productor de leche.

Para estas compras, la factura electrónica de compra debe ser emitida por el industrial que recibe la leche al momento en que se conozca la liquidación, no

obstante, el plazo de liquidación no podrá ser mayor a una semana, después de entregado el producto.

Artículo 27. Consideraciones especiales de la producción de arroz.

Podrán acogerse a este régimen los productores de arroz que ostenten la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA), según Decreto Ejecutivo No 37911-MAG del 19 de agosto de 2013 “Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)”.

Artículo 28. Consideraciones especiales de la producción de Cacao

Podrán acogerse a éste régimen los productores de fruta del cacao o semilla fresca o seca de cacao.

Cuando el productor de Cacao sea una persona indígena o una comunidad indígena, de conformidad con lo establecido en la Ley Indígena N° 6172 del 20 de diciembre de 1977 y en el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificada por la Ley número 7316 del 03 de noviembre de 1992, deberá hacer constar esta condición ante la administración tributaria. El adquirente de la fruta o la semillas, respetará las costumbres y tradiciones de la persona o comunidad indígena, en cuyo caso, en el supuesto de que no se entregue comprobante de venta de los citados productos, el comprador emitirá el comprobante de compra que respalde el gasto realizado en la adquisición de fruta de cacao o semillas de cacao frescas o secas.

La Administración Tributaria se encuentra facultada para desconocer aquellos gastos que resulten excesivos en relación a las ventas en mercado local o exportaciones que se realicen bajo el mecanismo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 29. Consideraciones especiales de la producción de palma.

Podrán acogerse al régimen especial agropecuario los productores de palma, quienes al momento de inicio de la actividad contará con la posibilidad de aplicar como créditos fiscales el impuesto soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes y/o servicios destinados a la realización de sus actividad agropecuaria, durante la fase preoperativa, siempre que procedan de operaciones que sean necesarias para el ejercicio de la actividad y ésta se inicie efectivamente en un plazo máximo de cuatro años. La declaración del impuesto sobre el valor agregado en estos casos, será anual y se ajustará al período que se haya establecido para la declaración del impuesto a las utilidades.

De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del numeral 2. del artículo 43 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No 4755 y sus reformas, la acción para solicitar la devolución o compensación de los saldos acreedores, prescribe transcurridos cuatro años, contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la declaración jurada de la cual surge el crédito.

Artículo 30. Consideraciones especiales para frutales.

Podrán acogerse al régimen especial agropecuarios los productores de frutales, quienes contarán con la posibilidad de aplicar como créditos fiscales el impuesto soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes y/o servicios destinados a la realización de sus actividad agropecuaria, durante la fase preoperativa, siempre que procedan de operaciones que sean necesarias para el ejercicio de la actividad y ésta se inicie efectivamente en un plazo máximo de cuatro años. La declaración del impuesto sobre el valor agregado en estos casos, será anual y se ajustará al periodo que se haya establecido para la declaración del impuesto a las utilidades.

De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del numeral 2, del artículo 43 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No 4755 y sus reformas, la acción para solicitar la devolución o compensación de los saldos acreedores, prescribe transcurridos cuatro años, contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la declaración jurada de la cual surge el crédito.

Artículo 31. Pesca

Podrán acceder al régimen aquellos pescadores cuya actividad es la pesca comercial, para ello deberán contar con una licencia o autorización vigentes otorgadas por el INCOPECA, exceptuando la pesca comercial industrial. y la pesca turística comercial.

Artículo 32. Forestal.

Los contribuyentes dedicados a la actividad forestar contarán con la posibilidad, de aplicar como créditos fiscales el impuesto soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes y/o servicios destinados a la realización de sus actividad agropecuaria, durante la fase preoperativa, siempre que procedan de operaciones que sean necesarias para el ejercicio de la actividad y ésta se inicie efectivamente en un plazo máximo de cuatro años. La declaración del impuesto sobre el valor agregado en estos casos, será anual y se ajustará al periodo que se haya establecido para la declaración del impuesto a las utilidades.

De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del numeral 2. del artículo 43 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No 4755 y sus reformas, la acción para solicitar la devolución o compensación de los saldos acreedores, prescribe transcurridos cuatro años, contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la declaración jurada de la cual surge el crédito.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS AGROPECUARIOS

Artículo 33. Respaldo de los gastos de los servicios agropecuarios prestados por jornaleros agropecuarios.

El contribuyente del régimen especial agropecuario podrá respaldar el gasto en el impuesto sobre las utilidades por concepto de contratación de jornalero agropecuario, en un máximo de un 3% que se calculará sobre el total de ingresos provenientes de la actividad agropecuaria del periodo fiscal del impuesto a las utilidades en el que se aplica el gasto.

En estos casos y con el propósito de respaldar el pago, el comprador extenderá un comprobante, válido únicamente para efectos tributarios y deberá entregar una copia al prestador del servicio, y deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre del prestador del servicio.
2. Número de cédula o documento de identificación del prestador del servicio.
3. Concepto del servicio prestado.
4. Periodo que comprende el servicio prestado.
5. Fecha del pago.
6. Monto de la pago
7. Firma del prestador del servicio. Si la persona no supiere o no pudiese hacerlo, puede plasmar la impresión de su huella dactilar en el documento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I

Los contribuyentes del impuesto al valor agregado, que a la entrada en vigencia del presente reglamento se encuentren registrados ante la Administración Tributaria con alguna actividad económica agropecuaria, aunque no estén inscritos productores agropecuarios en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, pero cumplen con los demás requisitos establecidos en el artículo 8 y siguientes del presente reglamento; serán inscritos de oficio en el régimen especial agropecuario.

Una vez finalizados los respectivos plazos conforme lo establecido en el Transitorio II del Decreto Ejecutivo N° 41824-H-MAG denominado “Reglamento de insumos agropecuarios”, para inscribirse ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería como productor agropecuario; los sujetos pasivos que a más tardar el 31 de enero de 2020 no hayan llevado a cabo tal trámite, serán excluidos automáticamente del régimen especial y quedarán registrados en el régimen general, sin necesidad de comunicación alguna.

Aquellos Contribuyentes, que no deseen estar inscritos en el régimen especial para el sector agropecuario, deberán indicarlos por medio del formulario para la actualización de datos, por medio de la Administración Tributaria Virtual (ATV), eso lo podrán hacer durante el mes de octubre 2019.

Transitorio II

Por el pago correspondiente a los ajustes y liquidación de la zafra del periodo 2018-2019, el ingenio no deberá emitir la factura de compra, en su lugar, deberá respaldar el gasto mediante los comprobantes indicados en la Ley Orgánica de la Agricultura

e Industria de la Caña de Azúcar, No 7818 y su reglamento, Decreto Ejecutivo No 28665-MAG.

Transitorio III

Los contribuyentes con periodo de impuesto tanto cuatrimestral como anual por una única vez, tendrán un periodo trimestral que comprenderá del mes de octubre al mes de diciembre de 2019. Igual tratamiento tendrán quienes inicien con sus actividades dentro del referido plazo. En estos casos, debe presentarse la declaración respectiva y pagar el impuesto correspondiente, a más tardar el día 15 de enero de 2020.

Transitorio IV.

La reinscripción opcional en el régimen general del impuesto sobre el valor agregado, de quienes se hubieran acogido al régimen especial, se realizará sin necesidad de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. Operado el cambio voluntario de régimen, el sujeto pasivo tendrá derecho a aplicarse para efectos del impuesto al valor agregado, el impuesto pagado por las mercancías que se tengan en inventario como crédito fiscal.

Transitorio V.

La Administración Tributaria cuenta con un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para ajustar la declaración del impuesto sobre el valor agregado, de tal manera que los campos por actividad económica respondan a las particularidades de la actividad, permitiendo el llenado de la misma de una manera más intuitiva, así como la elaboración de una declaración especial para el

productor agropecuario inscrito únicamente en el régimen especial agropecuario. Hasta tanto tal formulario especial no esté disponible en el portal de Administración Tributaria Virtual (ATV), la declaración deberá hacerse utilizando el formulario D-104 versión 2 disponible en dicha plataforma

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo noveno del Decreto Ejecutivo N° 18445- H del 23 de setiembre de 1988 y sus reformas, denominado "Reglamento a Ley del Impuesto sobre la Renta". El texto es el siguiente

“Artículo 9.- Comprobantes electrónicos.

1.- (...)

2.- No estarán obligados a emitir comprobantes electrónicos, siempre y cuando no sean contribuyentes del Impuesto sobre el Valor Agregado, en cuyo caso estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias de este último tributo, las siguientes personas o entidades:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

Tampoco estarán obligados a emitir comprobantes electrónicos los contribuyentes inscritos en el Régimen de Tributación Simplificada ni los inscritos en el Régimen Especial Agropecuario, en cuyo caso estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento del régimen especial agropecuario.

(...)”

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el transitorio I del Decreto Ejecutivo No. 41615 del 19 de abril de 2019, denominado “Reglamento de canasta básica Tributaria”; para que se lea de la siguiente manera:

“Transitorio I

Los siguientes insumos se mantendrán exonerados hasta el 30 de junio de 2020,

- a) Caña de azúcar
- b) Carne en canal
- c) Harina de Soya
- d) Sal gruesa
- e) Los panes en presentación congelada listos para hornear, que se describen en el inciso a) del artículo 1, del presente reglamento.
- f) (...)
- g) Cacao

(...)”

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el numeral 11 del artículo 2 y numeral 2 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No 41820-H del 19 de junio de 2019 “Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos Tributarios”; para que se lea(n) de la siguiente manera:

“Artículo 2 Definiciones.

...

11) Factura electrónica de compra. Documento electrónico que emite el adquirente de un bien o servicio para respaldar la operación realizada, en el caso que el contribuyente que venda o preste el servicio no esté obligado a la emisión de comprobantes electrónicos, o bien sea un contribuyente inscrito en el régimen especial agropecuario. La emisión de la factura electrónica de compra no aplica a los casos de contribuyentes del régimen de tributación simplificada, inscritos como emisores receptores electrónicos no confirmantes y entidades reguladas por la Superintendencia de Entidades Financieras (SUGEF) que realizan intermediación financiera, así como el transporte público y el pago a entidades del Estado por las actividades habituales para la cual fueron creadas.

....

Artículo 7 Excepciones a la obligación de emitir y confirmar comprobantes electrónicos

...

2) Contribuyentes inscritos en el régimen especial agropecuario, por la venta directa a contribuyentes del régimen general.

...

”

ARTÍCULO 5.- Modifíquese los artículos segundo y tercero del Decreto Ejecutivo N° 41824-H-MAG del 25 de junio de 2019, denominado “Reglamento de insumos agropecuarios y veterinarios, insumos de pesca no deportiva y conformación del registro de productores agropecuarios”; para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Productores Agropecuarios de Canasta Básica Tributaria.

Tendrán derecho a adquirir a tarifa reducida del 1% del IVA los bienes y servicios contenidos en los anexos 1, 2 y 4, así como en el artículo 11 del presente reglamento los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería como un productor agropecuario y en el Ministerio de Hacienda en el Registro de comercializadores, distribuidores y productores de canasta básica tributaria, así como los contribuyentes inscritos en el régimen especial agropecuario en el tanto el servicio contratado esté directamente relacionado al bien incluido en canasta básica, o sea un insumo de canasta básica tributaria de conformidad con el artículo XX del Decreto Ejecutivo No. 41615 del 19 de abril de 2019, denominado “Reglamento de canasta básica Tributaria”.

Los bienes y servicios no contemplados en el presente reglamento, en el tanto se encuentren vinculados directa y exclusivamente a sus operaciones de Canasta Básica Tributaria, gozarán de una tarifa reducida del 1 %, del IVA, para lo cual deberán estarse a lo dispuesto al procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No 31611-H del 7 de octubre de 2003 y sus reformas.

Artículo 3.- Productores agropecuarios.

Tendrán derecho a adquirir la tarifa reducida del 1 % del IVA los bienes y servicios contenidos en los anexos 1 y 2 del presente reglamento, únicamente las personas físicas o jurídicas que se encuentren inscritas en el Ministerio de Agricultura y Ganadería como productor agropecuario y sean contribuyente del Impuesto sobre el Valor Agregado ante la Administración Tributaria. El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante resolución conjunta de carácter general, establecerán el procedimiento y requisitos de inscripción, para lo cual

contarán con un plazo de 2 meses posterior a la publicación del presente Reglamento.

Artículo 4.- Pescadores.

Tendrán derecho a la tarifa reducida del 1 % del IVA sobre los bienes y servicios contenidos en los anexos 1 y 3 del presente reglamento, únicamente las personas físicas o jurídicas que cuentan con licencia o autorización vigente de pescador comercial otorgada por el INCOPECA o una autorización para el cultivo de organismos acuáticos, marinos o continentales extendida por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) y sean contribuyente del Impuesto sobre el Valor Agregado ante la Administración Tributaria.

(...)"

ARTÍCULO 6.- Adiciónese un epígrafe (p) al Artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 18445-H del 23 de setiembre de 1988 y sus reformas, denominado "Reglamento a Ley del Impuesto sobre la Renta". El texto es el siguiente.

“ARTICULO 12.- Costos y gastos deducibles.

...

De acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, serán deducibles de la renta bruta:

(...)

p) Los contribuyentes inscritos en el régimen especial agropecuario, podrán deducir hasta un 3% de la renta bruta de la actividad agropecuaria, por concepto de servicios agropecuarios prestados por jornaleros agrícolas; así como de manera objetiva los gastos por recolección de café, corta, alza de caña y coyoleo de palma aceitera en cuyo caso deberán respaldar dichas operaciones bajo lo establecido en el “Reglamento del régimen especial agropecuario”

”.

ARTÍCULO 7.- Vigencia. Rige a partir del 1 de octubre de 2019.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los XXXXXX días del mes de XXXXXXXX de dos mil diecinueve.

Publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Presidente de la República

Rocío Aguilar M. Ministra de Hacienda

1 vez.—Solicitud N° XXXX.—(XXXXXXXX).

BORRADOR